



RESOLUCION No. CSJATR19-678
17 de julio de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Sr. Breiner Pino Pino el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00466 Despacho (02)

Solicitante: Sr. Breiner Pino Pino.

Despacho: Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla.

Funcionaria (o) Judicial: Dr. Alejandro Castro Batista.

Proceso: 2013 - 00267.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00466 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Sr. Breiner Pino Pino, quien en su condición de parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2013 – 00267, el cual se tramita en el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que desde el 14 de junio de 2018, fue requerido por el juzgado de la referencia,, a efectos de informar “si tenemos conocimiento de quien o quienes podrían ser los padres biológicos de las menores demandadas y del paradero de los mismos”.

Agrega que, el día 28 de junio del mismo año, dieron respuesta al requerimiento y, desde el 02 de octubre de 2018, su apoderado judicial, ha presentado memoriales de impulso procesal, los cuales fueron reiterados el día 09 y 13 de mayo y 14 de junio de 2019.

Finalmente, dice que, luego de haberse presentado 4 memoriales, el proceso continúa en la misma etapa desde hace un año.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

(...) BREINER PINO PINO mayor de edad identificado con la C.C. N° 1,140.819,286 de branquilla, residente y domiciliado en la ciudad de Barranquilla, actuando en mi condición de parte demandante, dentro del proceso, que se encuentra en el JUZGADO 5 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILA, con radicación 267-:013, muy respetuosamente me dirijo a usted con el fin de solicitarles vigilancia judicial de acuerdo a los siguientes:

al l.

HECHOS

1. Hace un año el día 14 de junio de 2018, EL JUZGADO 5 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILA nos requirió para que manifestáramos "si tenemos conocimiento de quien o quienes podrían ser los padres biológicos de las menores demandadas y del paradero de los mismos.
2. El día 28 de junio de 2018, contestamos el requerimiento del Juzgado.
3. El día 2 de octubre de 2018, mi apoderado presentó memorial de impulso para que se continuara con el trámite del proceso.
4. El día 9 de mayo de 2019, me presente personalmente al despacho para ver porque no se había continuado con el proceso y me dijeron que presentara un nuevo memorial de impulso.
5. El día 13 de mayo de 2019, nuevamente mi apoderado presentó memorial de impulso para que se continuara con el trámite normal del proceso.
6. El día 14 de Junio de 2019, nuevamente mi apoderado presentó memorial de impulso para que se continuara con el trámite normal del proceso y hasta la fecha el juzgado no respondió los requerimientos.
7. Hasta la fecha se han presentado 4 memoriales de impulso y aun el proceso continúa en la misma etapa desde hace un año, este proceso se inició en el año 2013 y por las diferentes reestructuraciones que ha hecho la rama judicial mi proceso ha estado en 3 despachos distintos tengo 6 años desde que presente la demanda y aun no se ha realizado una audiencia inicial, las expectativas que tengo sobre la sentencia de este proceso se han perdido y lo que más temo es que se pierdan también unos dineros que quedaron en Colpensiones a mi favor por el fallecimiento de mi padre.

PETICIONES

1. Comedidamente señor magistrado solicito se inicie vigilancia judicial al se encuentra en el JUZGADO 5 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILA con radicación 267-2013, debido a la dilación injustificada para lograr el tramite o curso normal del proceso.
2. Comedidamente señor magistrado solicito se ordene al JUEZ 5 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILA, que le informe en detalle sobre los hechos narrados de los cuales son objeto la presente solicitud de vigilancia judicial, en un término improrrogable de tres (03) días hábiles, de conformidad con el artículo 101 del numeral 6 de la Ley 270 de 1996, reglamentado por el Acuerdo 8716 de 2.011."

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 27 de junio de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo

conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716).

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 27 de junio de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y tramite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del 02 de julio de 2019; en consecuencia se remite oficio CSJATO19-954, vía correo electrónico el mismo día, dirigido al **Dr. Alejandro Castro Batista**, Juez Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado No. 2013 – 00267, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación al Juez Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla, para que presentara sus descargos, el funcionario judicial dio respuesta mediante oficio No. 1044 de 04 de julio de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el día 05 del mismo mes y año, en el que se argumenta lo siguiente:

“(...)

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext. 1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



Con mi acostumbrado respeto me permito presentar el informe solicitado en el asunto de la referencia, actuando en la condición de Juez Quinto de Familia de este Distrito Judicial, de acuerdo a lo solicitado en oficio CSJATO19-954 recibido en el correo de la secretaría de este Juzgado el día dos (02) de julio de los corrientes.

En este Despacho cursa proceso bajo el número de radicación 08-001-31-10-008-2013-00267-00 el cual iniciara en el Juzgado Octavo de Familia de esta ciudad, posteriormente pasó al Juzgado Cuarto de Familia y luego asignado a este Despacho, avocándose conocimiento del mismo el día seis (6) de octubre de 2017.

Como primera medida, sea del caso mencionar que este Juzgado en virtud del Acuerdo CSJATA del 27 de diciembre de 2013 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura en el que se hizo la distribución de los despachos de los distritos judiciales en el sistema oral y escritural, quedó desde ese momento como Juzgado escritural, recibiendo todos los procesos sin culminar de los Juzgados Segundo, Noveno y luego Octavo de Familia de esta ciudad.

Posteriormente a través del Acuerdo CSJATA 17-437 del diez (10) de mayo de 2017 se ordenó la remisión de los procesos que obraban en el Juzgado Cuarto de Familia de Barranquilla y se resolvió que este Juzgado se mantuviera en el sistema escritural. Tales procesos fueron recibidos en el mes de Julio de ese año, pasando al estudio de cada uno de ellos y avocando el conocimiento de los mismos, paulatinamente.

En el proceso objeto del requerimiento, se tiene que tanto en el Juzgado de origen luego de haberse surtido la etapa probatoria, se ordenó la nulidad de todo lo actuado desde el auto que admitió la demanda por no haberse vinculado a todas las partes interesadas en el proceso volviéndose a la etapa de la integración de la litis y luego de haber sido enviado al Juzgado Cuarto de Familia de Barranquilla se volvió a declarar la nulidad de lo actuado por el despacho anterior imprimiéndole el trámite del proceso ordinario ordenándose correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

Luego de haberse avocado el conocimiento del proceso en este Juzgado, se ordenó nombrar curador ad litem a la señora Simona María Granados Álvarez con proveído del diecisiete (17) de noviembre de 2017, librándose los respectivos marconigramas.

En igual sentido, se profirió auto del veinte (20) de febrero de 2018 y dieciocho (18) de abril de ese mismo año, en virtud en que en ninguna oportunidad comparecieron los curadores designados, hasta que el día diez (10) de mayo de 2018, compareció la curadora ad litem contestando la demanda.

Posteriormente, en proveído del trece (13) de junio de 2018, se requirió a la parte demandante para que manifestara si tenía conocimiento de quién o quiénes podría ser los padres biológicos de las menores demandadas, el cual fue respondido el día veintiocho (28) de junio de 2018.

En víspera de esas fechas, el Juzgado fue trasladado a las oficinas del edificio de Cámara de Comercio, y posteriormente trasladado a la oficina actual, generando tales traslados traumatismos logísticos que repercutieron en el desarrollo normal del Juzgado y por ende de los procesos. ¡Así mismo, a mediado de los meses de julio y agosto del 2018, en virtud a que a través del Acuerdo No. CSJATA18-79 del nueve (09) de mayo de 2018 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, se abrió el reparto de procesos nuevos a este Juzgado, toda vez que fue dispuesto como Despacho Mixto, conociendo de los procesos iniciados antes de la entrada en vigencia del C. G. del P. y los iniciados con posterioridad a ella.



Así las cosas, se recibieron un aproximado de 500 a 600 procesos nuevos de lo diferente naturaleza, además de los procesos que se venían siguiendo, cual implicó la reorganización del Despacho de tal forma que los procesos viejos pasaron a estudiarse poco a poco comenzando por los más antiguos. auto Finalmente, le indico que dentro del proceso objeto de este requerimiento de la fecha, ordenando seguir con la etapa procesal pertinente."

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los descargos presentados por el **Dr. Alejandro Castro Batista**, Juez Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla, se informó sobre expedición de auto de 04 de julio de 2019, mediante el cual, se ordena seguir con la etapa procesal pertinente.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite dar apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso de radicación 2013 - 00267.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada *"sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia"* en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *"la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento"*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *"oportunidad y eficacia de la administración de justicia"*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículos 228 de la Constitución Política que expresa:

"Artículo 228: "La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones

que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

“Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)”

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

*“**Independencia y Autonomía Judicial.** En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”*

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el Sr. Breiner Pino Pino, en su condición de parte demandante dentro del proceso distinguido con radicado No. 2013 – 00267, el cual se tramita en el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple de auto de 13 de junio de 2018.
- Copia simple de memorial radicado el 28 de junio de 2018, mediante el cual, se da respuesta al requerimiento efectuado.
- Copia simple de memorial radicado el 02 de octubre de 2018, mediante el cual, se solicita se dé impulso al proceso.
- Copia simple de memorial radicado el 13 de mayo de 2019, mediante el cual, se solicita impulso procesal.
- Copia simple de memorial radicado el 14 de junio de 2019, mediante el cual, se solicita impulso procesal.

Por otra parte, el **Dr. Alejandro Castro Batista**, Juez Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, no aportó pruebas.

DEL CASO CONCRETO:

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 27 de junio de 2019 por el Sr. Breiner Pino Pino, quien en su condición de parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2013 – 00267, el cual se tramita en el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que desde el 14 de junio de 2018, fue requerido por el juzgado de la referencia, a efectos de informar “si tenemos conocimiento de quien o quienes podrían ser los padres biológicos de las menores demandadas y del paradero de los mismos”.

Agrega que, el día 28 de junio del mismo año, dieron respuesta al requerimiento y, desde el 02 de octubre de 2018, su apoderado judicial, ha presentado memoriales de impulso procesal, los cuales fueron reiterados el día 09 y 13 de mayo y 14 de junio de 2019.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico, Colombia



Finalmente, dice que, luego de haberse presentado 4 memoriales, el proceso continúa en la misma etapa desde hace un año.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte el **Dr. Alejandro Castro Batista**, Juez Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que se avocó el conocimiento del proceso, el día 06 de octubre de 2017, procedente del Juzgado Octavo de Familia del Circuito.

Agrega que, en virtud del Acuerdo CSJATA de 27 de diciembre de 2013, el Consejo Superior de la Judicatura, hizo la distribución de los despachos de los distritos judiciales en el sistema oral y escritural, quedando desde ese momento, el despacho como juzgado escritural, recibiendo todos los procesos sin culminar de los Juzgados Segundo, Noveno y luego del Octavo de Familia de esta ciudad. Posteriormente, mediante Acuerdo CSJATA 17-437 de 10 de mayo de 2017, se ordenó la remisión de los procesos que obraban en el Juzgado Cuarto de Familia de Barranquilla y se resolvió que el despacho se mantuviera en el sistema escritural.

Sostiene que, en el proceso objeto del requerimiento, se tiene que, tanto en el juzgado de origen, luego de haberse surtido la etapa probatoria, se ordenó la nulidad de todo lo actuado desde el auto que admitió la demanda por no haberse vinculado a todas las partes interesadas en el proceso, volviéndose a la etapa de integración de la litis, y luego de haber sido enviado al Juzgado Cuarto de Familia de Barranquilla, se volvió a declarar la nulidad de lo actuado por el despacho anterior, imprimiéndole el trámite del proceso ordinario, ordenando correr traslado a la parte demandada por el término de 20 días. Luego de haberse avocado conocimiento del proceso, el despacho, ordenó nombrar curador ad litem a la Sra. Simona María Granados Álvarez, con auto de 17 de noviembre de 2017; mediante autos de 20 de febrero de 2018 y 18 de abril del mismo año, se proferieron autos designando curador ad litem, pero solo hasta el 10 de mayo de 2018, compareció la curadora contestando la demanda; mediante auto de 13 de junio de 2018, se requirió a la parte demandante, para que manifestara si tenía conocimiento de quien o quienes podrían ser los padres biológicos de las menores demandadas, el cual fue respondido el día 28 de junio de 2018.

Finalmente, dice que, en víspera de esas fechas, el juzgado fue trasladado al Edificio Cámara de Comercio y posteriormente, a la oficina actual, generando traumatismos logísticos que repercutieron en el desarrollo normal del despacho y por ende de los procesos. Asimismo, mediante Acuerdo No. CSJARA 18-79 de 09 de mayo de 2018, se abrió reparto de procesos nuevas al juzgado, toda vez que fue dispuesto como Juzgado Mixto. Así las cosas, se recibieron un aproximado de 500 a 600 procesos nuevos de diferente naturaleza, además de los procesos que se venían siguiendo, lo cual implicó la reorganización del despacho de tal forma que los procesos viejos pasaron a estudiarse poco a poco, comenzando por los más antiguos.

Esta corporación, observa que el motivo de la solicitud de vigilancia, radica en la presunta mora judicial por parte del juzgado vinculado, en impulsar el proceso, toda vez que, desde que dio respuesta a un requerimiento realizado, no ha proferido autos, máxime que, en varias oportunidades, su apoderado judicial, ha solicitado el impulso del proceso.

De las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que, la situación que generó la solicitud de vigilancia, fue normalizada, mediante auto de 04 de julio del presente año,

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

razones por las cuales, se estima improcedente darle apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa contra el **Dr. Alejandro Castro Batista**, Juez Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla.

No obstante, muy a pesar de que el funcionario judicial menciona algunas situaciones administrativas que pudieron repercutir en la mora judicial señalada por el quejoso, esta Judicatura, no puede pasar por el alto el hecho de que, desde que se dio respuesta al requerimiento realizado a la parte demandante [20 de junio de 2018], hasta que el juzgado profirió nueva actuación [04 de julio de 2019], pasó más de un año. Aunado a lo anterior, el apoderado judicial del quejoso, presentó varios escritos de impulso procesal, siendo el último, radicado el día 14 de junio de la presente anualidad.

Por lo anteriormente expuesto, se requerirá al funcionario judicial vinculado, a efectos de que inicie investigación disciplinaria al interior de su despacho, con el fin de que se aclaren los motivos por los cuales, muy a pesar de haberse radicado 3 memoriales de impulso del proceso, el expediente solo pasó al despacho, con ocasión al requerimiento de vigilancia.

Igualmente, se le requerirá, para que, junto con los empleados del despacho que dirige, adelante la gestiones a efectos de que las solicitudes presentadas por las partes, sean resueltas dentro de los términos para ello.

CONCLUSION

Observadas las razones de la funcionaria en cuanto a la atención de 500 a 600 proceso, por ser considerado Despacho Mixto y abrirse reparto según Acuerdo CSJATA18-72 de 2018 se observa una circunstancia de congestión no atribuible al Despacho que según el inciso 2° del artículo 7° del Acuerdo 8716 de 2011, exime de correctivos y anotaciones al Juzgado, por ello no se dispondrá dar apertura a vigilancia judicial, lo cual no es óbice para solicitar copia de las decisiones que dan muestra de eficacia y normalización del trámite.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa dentro del proceso 2013 - 00267 del Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla, a cargo del funcionario **Dr. Alejandro Castro Batista**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir al **Dr. Alejandro Castro Batista**, Juez Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla, a efectos de que inicie investigación disciplinaria al interior de su despacho, con el fin de que se aclaren los motivos por los cuales, muy a pesar de haberse radicado 3 memoriales de impulso del proceso, el expediente solo pasó al despacho, con ocasión al requerimiento de vigilancia.

ARTICULO TERCERO: Requerir al **Dr. Alejandro Castro Batista**, Juez Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla, para que, junto con los empleados del despacho que

5
pd-

dirige, adelante la gestiones a efectos de que las solicitudes presentadas por las partes, sean resueltas dentro de los términos para ello y remita copias sobre la normalización del trámite.

ARTICULO CUARTO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO QUINTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No. CSJATR19-678

Me permito informarle que esta Corporación estudio su solicitud de vigilancia judicial administrativa impartándole el trámite respectivo y con base en la información recaudada se profirió la Resolución CSJATR19-678 del 17 de Julio del año en curso, razón por la cual se procede a notificar y/o comunicar, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716, el que a su letra reza:

ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso. La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.

Según lo anterior se adjunta la resolución proferida y se informa ejecutoria conforme al artículo 76 del Código Contencioso Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes.

Cordialmente,


JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Auxiliar judicial

